



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO

0 0 6 DE 19

(- 4 NOV. 1994)

Por la cual se establecen las tarifas máximas del servicio de distribución domiciliaria de gas natural en la ciudad de **Yopal**, Casanare, por parte de la Empresa **GASES DEL CUSIANA S.A.**

LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 74 de la Ley 142 de 1994, en desarrollo del Decreto **2253** de 1994, y

CONSIDERANDO

Que la Empresa **GASES DE CUSIANA S.A.** mediante comunicación del 25 de mayo de 1994 solicitó la fijación de las tarifas para la distribución domiciliaria de gas natural en el Municipio de **Yopal**, departamento del Casanare. Para tal efecto, adjuntó los estudios suficientes que permitieron la determinación de las tarifas máximas para el correspondiente servicio.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas decidió fijar las tarifas máximas para el servicio de distribución de gas natural en el Municipio de **Yopal**.

RESUELVE:

ARTICULO 1 o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones generales:

SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.

SERVICIO RESIDENCIAL: Es aquel destinado a satisfacer las **necesidades de los hogares o núcleos familiares**, incluyendo los consumos de las áreas comunes de los conjuntos habitacionales.

"Por la cual se establecen las tarifas máximas del servicio de distribución domiciliaria de gas natural en la ciudad de Yopal, Casanare, por parte de la Empresa **GASES DEL CUSIANA S.A.** "

SERVICIO NO-RESIDENCIAL: Es el destinado a satisfacer necesidades de gas natural de los establecimiento industriales, comerciales, oficiales y, en general, de todos aquellos que no son clasificados como residenciales.

DERECHO DE CONEXION: Valor que se paga una sola vez por tener derecho al servicio de gas natural. Incluye el costo de las obras de acometida, de la instalación interna, así como del medidor y del regulador.

ACOMETIDA: Derivación de la red local del servicio de gas natural que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general.

RED INTERNA: Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es el sistema de suministro del servicio a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

RED LOCAL. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a un comunidad del cual se derivan las acometidas de los inmuebles.

SUSPENSION DEL SERVICIO DE GAS NATURAL: Interrupción temporal del servicio debido a alguna de las causales contempladas en el Decreto 1842 de 1991 y en la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

CORTE DEL SERVICIO DE GAS NATURAL: Pérdida del derecho al servicio de gas natural que implica el retiro de la acometida y del medidor.

RECONEXION: Restablecimiento del servicio de distribución de gas natural a un inmueble al cual le había sido **suspendido**, previa cancelación del cargo por derecho de reconexión.

REINSTALACION: Restablecimiento del servicio de gas distribución de natural a un **inmueble** al cual le había sido cortado, previa cancelación del cargo por derecho de reinstalación.

SUSCRIPTOR: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

SUSCRIPTOR POTENCIAL: Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario del servicio de gas natural.

"Por la cual se establecen las tarifas máximas del servicio de distribución domiciliaria de gas natural en la ciudad de Yopal, Casanare, por parte de la Empresa **GASES DEL CUSIANA S.A.** "

USUARIO: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio de distribución domiciliaria de gas natural, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

ARTICULO 20. TARIFAS PARA USO RESIDENCIAL. A partir del 1o. de noviembre de 1994, la Empresa **GASES DEL CUSIANA S.A.** aplicará al servicio de distribución domiciliaria de gas natural a usuarios residenciales las siguientes tarifas máximas:

ESTRATO SOCIECONOMICO	CARGO FIJO \$/usuario	CARGO POR CONSUMO (\$/M3)		
		0-25	25-60	Mayor de 60
Bajo-Bajo	466	57	129	135
Bajo	700	77	129	135
Medio-Bajo	700	84	129	135
Medio	800	92	129	135
Medio-Alto	1.000	108	129	135
Alto	1.000	108	129	135

PARAGRAFO 1o. La tarifa se compone de: un cargo fijo y un cargo por consumo.

Un cargo fijo, que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se consideran como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de **administración**, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de **acuerdo** con las definiciones que adopte la Comisión, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel como la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio.

El cargo por unidad de consumo se liquidará conforme el siguiente procedimiento: el consumo total del usuario se descompondrá por bloques de consumo, según la clasificación determinada en el presente artículo. Cada uno de los metros cúbicos correspondientes al primer bloque de

“Por la cual se establecen las tarifas máximas del servicio de distribución domiciliaria de gas natural en la ciudad de Yopal, Casanare, por parte de la Empresa **GASES DEL CUSIANA S.A.**”

consumo se liquidará a la tarifa fijada para este bloque; cada uno de los metros cúbicos correspondientes al segundo bloque de consumo se liquidará a la tarifa establecida para tal bloque; y así sucesivamente se repetirá el procedimiento hasta cubrir la totalidad del consumo del usuario.

PARAGRAFO 20. La **estratificación socioeconómica** que se tendrá en cuenta para el cobro del servicio residencial, deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Ley 142 de 1994.

PARAGRAFO 30. Las facturas por suministro del servicio de distribución domiciliaria de gas natural correspondientes a inquilinatos se liquidarán de la siguiente manera: el consumo total del inquilinato se dividirá por el número de hogares o núcleos familiares independientes que lo habiten, con el propósito de determinar el consumo familiar promedio, el cual se liquidará con las tarifas determinadas en el presente artículo. El valor resultante se multiplicará por el número de familias que habiten el inquilinato y al resultado se le sumará el cargo fijo correspondiente al estrato socioeconómico en que se encuentre ubicado el inmueble, con el fin de obtener la factura total del inquilinato.

PARAGRAFO 40. Las cuentas correspondientes a los **edificios multifamiliares de apartamentos o conjuntos de casas con medición colectiva**, se liquidarán de la siguiente manera: el consumo total del edificio o conjunto se dividirá por el número de apartamentos o casas con el objeto de encontrar el consumo promedio unitario. Dicho consumo se liquidará con las tarifas vigentes y al valor resultante se le sumará el cargo fijo correspondiente al estrato socioeconómico, con el fin de obtener la cuenta atribuible a cada apartamento o casa. Dicha cuenta se multiplicará por el número de apartamentos o casas para efectos de expedir una factura única.

No obstante, previa solicitud de la mayoría de los copropietarios, la empresa podrá expedir facturas independientes para cada apartamento aplicando los coeficientes de copropiedad establecidos en el régimen de propiedad horizontal, siempre y cuando fuere factible asegurar el recaudo de los respectivos valores por medios diferentes a la suspensión del servicio de distribución domiciliaria de gas natural.

ARTICULO 30. Para efectos de facturación, se consideran como residenciales los pequeños **establecimientos** comerciales o industriales conexos a los apartamentos o casas de habitación, siempre y cuando el servicio de gas natural sea suministrado a través de la misma acometida y registrado en el mismo medidor.

ARTICULO 40. MEDICION DE CONSUMOS. La **empresa** realizará la medición de los consumos dentro de los plazos acordados en el reglamento del servicio, para lo cual utilizará los instrumentos de medida adecuados.

4 NOV 1994

"Por la cual se establecen las tarifas máximas del servicio de distribución domiciliaría de gas natural en la ciudad de Yopal, Casanare, por parte de la Empresa **GASES DEL CUSIANA S.A.** "

ARTICULO 50. TARIFAS PARA USO NO-RESIDENCIAL. A partir del 1º de noviembre de 1994, la Empresa **GASES DEL CUSIANA S.A.** aplicará las siguientes tarifas máximas de gas natural por uso no-residencial:

Cargo fijo mensual (\$/usuarios)	3.000
Tarifa por consumo (\$/m ³)	146.81

PARAGRAFO La tarifa se compone de: un cargo fijo y un cargo por consumo.

Un cargo fijo, que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se consideran como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

El cargo por unidad de consumo se liquidará multiplicando el número de metros cúbicos de gas natural por la tarifa establecida en el presente artículo.

ARTICULO 60. REQUISITOS, DE LAS FACTURAS. Las facturas que se entreguen a los usuarios del servicio deberán contener como mínimo, la información suficiente que permita establecer, en forma clara y precisa, la determinación y valoración de sus consumos, la tarifa aplicable y su relación con los valores cobrados en los períodos anteriores, y el plazo y modo en que deba hacerse el pago.

ARTICULO 70. DERECHOS DE CONEXION PARA EL USO RESIDENCIAL: A partir del 1º de noviembre de 1994, la Empresa **GASES DEL CUSIANA S.A.** aplicará los siguientes derechos máximos de conexión para el servicio residencial:

ESTRATO SOCIOECONOMICO	\$/Suscriptor
Bajo-Bajo	105.281
Bajo	168.449
Medio-Bajo	210.561
Medio	210.561
Medio-Alto	252.674
Alto	252.561

1994
-4 NOV. 15-

“Por la cual se establecen las tarifas máximas del servicio de distribución domiciliaría de gas natural en la ciudad de Yopal, Casanare, por parte de la Empresa **GASES DEL CUSIANA S.A.**”

PARAGRAFO 1o. La tarifa de conexión para el servicio residencial se cobrará por una sola vez y su valor dependerá del estrato socioeconómico en que se encuentre ubicado el inmueble.

PARAGRAFO 20. La reclasificación socioeconómica (individual o colectiva) de los inmuebles residenciales no dará lugar a cobros adicionales o a devoluciones sobre el valor cancelado originalmente por tarifa de conexión al servicio de distribución de gas natural.

PARAGRAFO 30. Sí en el inmueble se aumenta el número de unidades habitacionales, quedando éstas independientes y con servicio de gas natural, el suscriptor pagará el derecho de conexión a que hubiere lugar en cada caso.

ARTICULO 80. DERECHO DE CONEXION PARA EL USO NO-RESIDENCIAL.

La Empresa **GASES DEL CUSIANA S.A.** podrá aplicar como derecho máximo de conexión al servicio no-residencial el valor de la cotización de la obra más un 15%.

ARTICULO 9o. CONDICIONES PARA LA CONEXION: Una vez aprobada la solicitud del servicio por parte del Empresa **GASES DEL CUSIANA S.A.**, el interesado deberá cancelar el derecho de conexión.

Cuando así lo considere, la **empresa** podrá conceder plazos a los suscriptores residenciales para la cancelación de los derechos de conexión. En estos casos, la **empresa** podrá cobrar un interés que no supere el ordinario cobrado por la banca comercial.

ARTICULO 100. CAMBIO DE USO DEL INMUEBLE. Cuando el inmueble cambie de uso, el suscriptor deberá pagar un ajuste por concepto de derecho de conexión, el cual se estimará con base en la diferencia de la tarifas vigentes.

ARTICULO 11 o. SOLICITUD DE CONEXION. Para aprobar una solicitud de conexión al servicio de gas natural, la **empresa** no podrá exigir documento alguno sobre propiedad del inmueble ni el nombre e identificación del propietario. Asimismo, no podrá suspender el proceso de conexión o el servicio de distribución domiciliaría de gas natural por disputas relacionadas con la propiedad del inmueble o predio.

ARTICULO 120. TARIFA DE RECONEXION Y REINSTALACION. La reconexión o reinstalación del servicio de gas natural debido a la suspensión o corte ocasionado por alguna de las causales previstas en el Decreto 1842 de 1991 y en la Ley 142 de 1994, se cobrará con las siguientes tarifas:

"Por la cual se establecen las tarifas máximas del servicio de distribución domiciliaria de gas natural en la ciudad de Yopal, Casanare, por parte de la Empresa **GASES DEL CUSIANA S.A.**"

SERVICIO RESIDENCIAL

ESTRATO SOCIECONOMICO	RECONEXION (\$)	REINSTALACION (\$)
Bajo-Bajo	1.771	8.856
Bajo	2.213	11.069
Medio-Bajo	2.256	13.284
Medio	3.320	22.305
Medio-Alto	5.535	39.852
Alto	6.641	61.992

SERVICIO NO-RESIDENCIAL

	TARIFA (\$)
Reconexión	8.967
Reinstalación	44.833

PARAGRAFO. Para hacer efectivo el cobro de reconexión y reinstalación se requiere que la **empresa** haya realizado la suspensión y el corte físico del servicio, según fuere el caso.

ARTICULO 130. Las tarifas establecidas en la presente resolución se reajustarán en el mes de enero de cada año, conforme a la decisión que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas .

ARTICULO 140. La **empresa** no podrá cobrar valores distintos a los señalados en la presente resolución, ni servicios no suministrados, como tampoco conceptos diferentes a los autorizados.

ARTICULO 150. El período de lectura podrá ser mensual o bimestral, pero la facturación será mensual. En caso de realizar lectura bimestral, la **empresa** deberá prorratear el consumo leído entre el número de meses del período de lectura para efectos de expedir mensualmente las facturas.

ARTICULO 160. NO EXONERACION, En ningún caso, habrá exoneración en el pago del servicio de distribución domiciliaria de **gas** natural.

ARTICULO 170. A la Empresa **GASES DEL CUSIANA S.A.** le serán aplicables todas las disposiciones y reglamentaciones que expidan las autoridades competentes en relación con el servicio de distribución domiciliaria de gas natural.

“Por la cual se establecen las tarifas máximas del servicio de distribución domiciliaria de gas natural en la ciudad de Yopal, Casanare, por parte de la Empresa **GASES DEL CUSIANA S.A.**”

ARTICULO 180. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** o en la **Gaceta del Ministerio de Minas y Energía.**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., el día



JORGE BELTRÁN GOCK L.
Presidente



MANUEL IGNACIO DUSSÁN V.
Coordinador General